



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QUNO/CG/179/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION POLITICA UNO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de primero de junio del año pasado, presentado el mismo día, suscrito por el C. Lic. José Enrique Tapia, en su carácter de Presidente Nacional de la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al entonces Partido Demócrata Mexicano, mismas que hace consistir sustancialmente en que:

"El pasado 15 de enero, el Consejo General del máximo órgano electoral del país, que usted preside, resolvió otorgar registro como Agrupación Política Nacional a la Organización Política, a mi cargo. Entre los requisitos señalados en la convocatoria respectiva, se encontraba el de contar con documentos básicos, de entre los cuales destacan los Estatutos, ya que en ellos se establece la denominación, lema, colores y emblema de la organización política.

La denominación, de conformidad con lo marcado por los artículos del COFIPE arriba mencionados, no debía contener las palabras 'partido' o 'partido político' y, además, debía ser distinta a la utilizada por alguna otra agrupación o partido. Dichas limitantes se respetaron plenamente.

De igual manera, los Estatutos estipulan el emblema de la Organización Política UNO, el cual es distinto a los empleados por los diversos partidos y agrupaciones con registro ante el Instituto Federal Electoral (IFE). El referido emblema se compone de la siguiente manera:

- - La silueta de la República Mexicana, atravesada por la palabra UNO que denota la unidad. Los colores empleados, autorizados y registrados en el seno del IFE son: el verde, el negro, el rojo y el azul.

En el pasado mes de junio nos fue entregada propaganda del Partido Demócrata Mexicano, en donde visiblemente aparece la silueta de la República Mexicana rellena en color verde y la leyenda 'SINARQUISMO 60 AÑOS CON MÉXICO'. Dicho diseño probablemente obedezca al emblema utilizado, indebidamente, por dicho Partido en las elecciones federales próximas pasadas: Unión Nacional Opositora, U.N.O. En aquella ocasión acudimos al IFE para obtener una solución adecuada, debido a que tenemos registrado la denominación de 'Organización Política UNO' desde el año de 1993 y, según un principio general de derecho, el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

Lo anterior trae consigo confusión entre la opinión pública, los medios de comunicación y entre nuestros afiliados, ya que al ver la silueta de México y los colores utilizados por la Organización hoy recurrente, consideran que tenemos algún tipo de participación conjunta con el Partido Demócrata Mexicano o el movimiento Sinarquista, lo cual es totalmente contrario a la verdad."

Exhibiendo un gallardete que dice "SINARQUISMO 60 AÑOS CON MÉXICO" como prueba de su dicho.

Que dentro del plazo legal el Partido Demócrata Mexicano presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que:

"En primer lugar manifestar que el escrito inicial del recurrente es confuso, oscuro y contradictorio, además de que carece de cualquier fundamento legal.

En efecto la actora no aclara si el reclamo de la presunta irregularidad por la utilización del emblema de la República Mexicana que dice ser suyo, se endereza contra el Partido Demócrata Mexicano, contra la Unión Nacional Opositora o contra la Unión Nacional Sinarquista, pues claro está que como se desprende del escrito recursal, a foja 2, se señala '. Nos fue entregada propaganda del Partido Demócrata Mexicano en donde visiblemente aparece la silueta de la República Mexicana ... y la leyenda 'Sinarquismo 60 años con México. Dicho Diseño probablemente obedezca al emblema utilizado, indebidamente por dicho partido en las elecciones federales próximas pasadas (SIC): UNION NACIONAL OPOSITORA. En aquella ocasión acudimos al IFE ...'

Como puede verse de este galimatías, no se aclara si quien utiliza, de manera presuntamente irregular, el emblema que la Organización Política UNO tiene registrada desde 1993, es el Sinarquismo, la Unión Nacional Opositora o el Partido Demócrata Mexicano.

Claro está que los tres nombres citados corresponden a diferentes agrupaciones: el Sinarquismo es un movimiento social que data desde 1937, la Unión Nacional Opositora, fué el frente que el Partido Demócrata Mexicano formó en 1993, y participó en la elección de 1994; y el Partido Demócrata Mexicano, consiguió su registro el año pasado, y su emblema es un Gallo en actitud de pelea.

Esta obscuridad, deja a mi partido en estado de indefensión ya que no me permite formular una defensa adecuada (en el caso de que el reclamo se enderece contra en Partido Demócrata Mexicano opongo la excepción de falta de legitimación activa y pasiva.

Esta excepción consiste en que el actor carece de derecho para exigirme algún tipo de reclamo, toda vez que el emblema del Partido Demócrata Mexicano, es según el artículo 3 de nuestros estatutos debidamente registrados ante el IFE 'un Gallo en actitud de pelea color rojo dentro de un cuadro con esquinas redondeadas del mismo color, con un círculo interior de color blanco que en la parte inferior derecha contiene las siglas PDM'. Por lo que, el actor no puede desprender relación alguna entre el Gallo y el emblema de la República Mexicana, ahora bien, si a lo que el actor se refiere es el emblema del Sinarquismo, que efectivamente es la silueta de la República Mexicana, dentro de un fondo blanco, enmarcada dentro de un recuadro rojo; es claro que en todo caso, su reclamo deberá hacerlo por una vía legal distinta a la escogida, toda vez que el Movimiento Sinarquista no es ni partido político ni agrupación política Nacional.

El hecho de que el movimiento Sinarquista apoye al Partido Demócrata Mexicano, no violenta ningún artículo Constitucional o legal, por lo que la aseveración del actor de que esto trae confusión respecto de que a su agrupación se le vincule con el PDM, o con el Sinarquismo es una simple declaración, sin fundamento lógico, científico ni mucho menos legal.

No obstante las excepciones anteriormente hechas valer; consideró oportuno hacer algunas aclaraciones para ilustrar el criterio del recurrente:

PRIMERO: El actor asegura que el emblema que tiene registrado y que, según se desprende es 'La silueta de la República Mexicana, atravesada por la palabra UNO que denota la unidad. Los colores empleados, autorizados y registrados en el seno del IFE son: el verde, el negro, el rojo y el azul'; en nada se parece al de la Unión Nacional Sinarquista, ya que como el mismo actor lo reconoce los colores son distintos, además de que el emblema de Sinarquismo no contiene leyenda alguna en el interior de la silueta de la República Mexicana, razón por la cual no puede, lógica ni científicamente, existir confusión alguna entre ambos emblemas, por más que tengan ambas a la silueta de la República Mexicana.

SEGUNDO: Suponiendo sin conceder, que existiera alguna confusión entre ambos emblemas, el actor pretende hacer valer su derecho con base en el principio jurídico de que el primero en tiempo es primero en derecho; aclaramos que el actor ignora la historia del Sinarquismo, quien tiene ese emblema desde el año de 1937."

Aportando como prueba fotocopia de sus Estatutos.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos, 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

"5. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el denunciado y de los elementos probatorios aportados por las partes, se desprende lo siguiente:

La Agrupación Política Nacional Organización Política UNO formuló denuncia en términos de los argumentos que han quedado transcritos en el Resultando I de este Dictamen.

Por su parte, el denunciado dio contestación según lo expuesto en el Resultando IV de Este Dictamen.

La Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, denunció que el entonces Partido Demócrata Mexicano estaba utilizando el emblema que ella tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral, presentando para acreditar su dicho, un gallardete con el siguiente texto: "SINARQUISMO 60 AÑOS CON MEXICO", el cual contiene un cuadro con esquinas redondeadas en cuyo interior se encuentra un círculo dentro del que aparece la silueta de la República Mexicana.

En el gallardete se observa que el fondo es color blanco, la palabra Sinarquismo, la silueta de la República Mexicana y las letras ME, son en color verde; la frase "60 años con" y la silaba XI, en color negro; y el cuadro con puntas redondeadas y las letras CO, en rojo, sin embargo, también se aprecia la ausencia total de elementos de identificación del denunciado, esto es, en ninguna parte figura el nombre o siglas del partido, ni tampoco el gallo en actitud de pelea que tiene registrado ante este Instituto.

Por lo tanto, la agrupación Política denunciante no acredita la relación de la prueba ofrecida con los hechos de su denuncia, es decir, de ninguna parte del gallardete que se exhibe como prueba, se observa o se desprenden elementos de identificación con el denunciado, ni que su elaboración o distribución le sea atribuible.

En este sentido, es de señalarse que la silueta de la República Mexicana que se observa en el gallardete que exhibe como prueba la Agrupación Política denunciante, en ninguna forma puede confundirse con el emblema registrado ante este Instituto, por la agrupación política nacional Organización política UNO, en virtud de que el emblema de este último contiene los colores verde, blanco y rojo, sobre la silueta de la República Mexicana, con la palabra UNO de manera sobrepuesta, además se observa parte de la plataforma continental en color azul y la que aparece en el multicitado gallardete, únicamente contiene la silueta en color verde sobre fondo blanco en un marco de color rojo, por lo que el mismo no puede crear confusión de ningún tipo, toda vez que ambos emblemas son distintos y además, dicho gallardete no hace alusión a partido político o agrupación política alguna, ni mucho menos, hace referencia al denunciado, por lo que carece de sustento la imputación que hace al entonces Partido Demócrata Mexicano, en tales circunstancias resulta infundada la queja que formula la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO en contra del entonces Partido Demócrata Mexicano, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente."

Las pruebas fueron valoradas en término de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al Expediente JGE/QUNO/CG/179/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.

2. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código antes citado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Que en términos del artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con los diversos 270, párrafos 1, 2, 4 a 7 y 271, del Código electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para: conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos; sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el dictamen correspondiente que se somete a la consideración del propio Consejo General, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

4. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante no acreditó la relación de la prueba ofrecida con los hechos de su denuncia, es decir, de ninguna parte

de la prueba que exhibió se observa o se desprenden elementos de identificación con el denunciado, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, así como a la Organización Política de nominada Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.